



La Esperanza, 22 de Mayo de 2024

RESOLUCION GERENCIAL N° -2024-GRLL-GGR-PECH

VISTO:

El Informe legal N° 000035-2024-GRLL-PECH-OAJ-RLB, de fecha 21.05.2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica, relacionado con la declaración de Nulidad del Oficio N° 010 -2022-GRLL-OP-JBC de fecha 31.01.2022, suscrito por el Ing. Jorge Luis Baca Cabañas, Encargado de Brindar Información solicitada ante el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante escrito de fecha 12.08.2022, el administrado FREDDY JESÚS PAJARES RUBIO, se dirige al entonces Gerente del PECH, EDILBERTO NOE ÑIQUE ALARCON, manifestando que al amparo de la Ley N° 28716 – Control Interno de Entidades del Estado -, haga uso de las funciones de control sobre el servidor público Jorge Luis Baca Cabañas, Encargado de brindar información, conforme a la Resolución Gerencial 128-2021-GRLL-GOB/PECH de fecha 17 de junio de 2021. Agrega, que el servidor público Jorge Luis Baca Cabañas ha emitido un documento a solicitud de un invasor de terrenos de propiedad del Proyecto Especial Chavimochic numerado como Oficio 010-2022-GRLL-OP-JBC de fecha 31 de enero de 2022, por el cual, en vez de proporcionar documentación, lo que hace es dar su apreciación personal sobre hechos no probados lo cual está siendo utilizado por terceros para tratar de confundir a las autoridades administrativas, judiciales, fiscales y policiales, es de notar que este oficio tiene coincidentemente los mismos argumentos que el defendido del solicitante, abogado Luis Enrique Kong Montoya, de nombre Segundo Pedro Gamboa Sánchez, usara para su defensa meses antes de la emisión de dicho oficio. Refiere, que en el Oficio 010-2022-GRLL-OP-JBC, se hace una interpretación del contrato de compraventa entre el PECH y Zoila Oliva Vda. De Villanueva sobre el lote VD-59 del cual es propietario (especialmente la cláusula 4.3), cuando solo se debe limitar a entregar el contrato, lo cual no aparece mencionado en ninguna parte del oficio como adjunto, dando a entender que está emitiendo un informe técnico de naturaleza legal sobre un contrato, lo cual excede sus funciones; menciona el estado del camino norte a la fecha de celebración del contrato del Proyecto Especial Chavimochic con Zoila Oliva Vda. De Villanueva, pero obviando temerariamente que mediante Oficio N° 2063-2006-GR-LL/PECH-01, del 23 de agosto de 2006, “se ha proyectado una vía de acceso que, partiendo del actual camino de ingreso al Asentamiento Humano Puerto Rico, pasaría colindante por el predio – vivienda de la Sra Zoila Oliva Desposorio Vda. De Villanueva, volteando por el límite de dicho predio, continuando por el talud hasta llegar al Lote VD-59”, siendo este “un camino de uso común para cualquier otro vecino y del P.E. CHAVIMOCHIC, así como el ingreso al área de playas, no constituyendo por tanto un camino de uso privado”. Es decir, el Oficio de Jorge Luis Baca Cabañas más resulta un informe de parte que un





oficio propio de un servidor encargado de brindar información. Indica, que el servidor público Jorge Luis Baca Cabañas en dicho oficio, en vez de entregar información, hace una interpretación parcializada de dichos documentos en contra del patrimonio del Proyecto Especial Chavimochic afirmando falsamente que existe un camino de uso privado del posesionario Segundo Pedro Gamboa Sánchez, sin mediar ninguna documentación que afirme dichas aseveraciones, aun teniendo en cuenta que judicialmente se ha declarado el carácter común y público de dicho camino y que Segundo Pedro Gamboa Sánchez es un invasor conforme se desprende de los mismos documentos emitidos recientemente por el Segundo Pedro Gamboa Sánchez. Manifiesta, que el servidor público Jorge Luis Baca Cabañas se ha arrogado funciones de interpretación de documentos. Al respecto, la sentencia recaída en el expediente 00615-2021-0-1611-JR-PE-01 la Sala Penal establece que: "Al revisar los actuados, la Sala Penal coincide con la sentencia de primera instancia, pues se ha podido acreditar suficientemente la existencia del camino, su uso público, no solo de los beneficiarios, sino de todos los habitantes aledaños, pues en correspondencia con el plano de ubicación (obrante a fojas 353) están también los lotes 106-XVI, VD-15 (área de propiedad del Proyecto Especial Chavimochic), el VD-59 (propiedad del demandante) y el Asentamiento Humano Puerto Rico. El servidor público Jorge Luis Baca Cabañas declara, excediéndose de sus funciones, afirmando falsamente que el camino del invasor Segundo Gamboa es de uso privado dándole sin tener autorización el carácter de posesionario, a pesar de que el Informe 006-2021 emitido por el PECH ya ha realizado una inspección *in situ* registrando las coordenadas de toda la zona que ocupa el invasor, y concluyendo que el investigado está ocupando ilegalmente propiedad del PECH, el cual ha señalado el camino destruido por el investigado en tres mapas detallados cronológicamente, demostrando que efectivamente tal como lo señala el denunciado, el talud propiedad del PECH ha sido destruido junto con parte del camino que transcurría por el mismo, para dar paso a una plataforma de arena donde el investigado ha instalado su invasión en terreno público. Entre otros aspectos, señala que el servidor público Jorge Luis Baca Cabañas en vez de brindar información, lo que hace es redactar bajo la apariencia de un simple oficio de transparencia un informe técnico legal sin tener las facultades para emitirlo. Dicho oficio 010-2022-GRL-OP-JBC está siendo usado por el invasor Segundo Pedro Gamboa Sánchez para intentar hacer inducir a error a las autoridades judiciales, fiscales y administrativas obstaculizando la justicia, por lo que le solicita proceda conforme a sus atribuciones a abrir investigación sobre estas graves irregularidades reservándose el derecho de ejercer acciones penales, administrativas y civiles contra el citado servidor, que no se archive el pedido y a darle el trámite correspondiente, **pues el Gerente General del PECH está obligado a actuar en defensa del patrimonio de su entidad bajo responsabilidad penal, civil y administrativa, y eso incluye abrir procedimiento contra el encargado de brindar información que califica a un invasor como posesionario y a un camino de uso común instituido por el PECH como un camino privado.** (Negrilla y resaltado es nuestro). Adjunta como medios probatorios la documentación que a su criterio sustenta su pedido;

Que, mediante Proveído N° 002434-2022-GRL-GRG-PECH, de fecha 16.08.2022, la entonces Gerencia del PECH deriva la documentación al servidor Jorge Luis Baca Cabañas, en su calidad de responsable de Acceso a la Información Pública para que informe sobre los hechos y dar una respuesta al administrado;





Que, mediante Proveído N° 000086-2022-GRLL-PECH-OP-JBC, de fecha 17.08.2022, el servidor Baca se dirige a la Sub-Gerencia de Gestión de Tierras con la indicación “ATENCIÓN DE ALEX COMECA, YA QUE PROYECTO OFICIO DE RESPUESTA”;

Que, mediante Hoja de Envío N° 000847-2022-GRLL-PECH-SGGT, de fecha 18.08.2022, la entonces Sub-Gerencia de Gestión de Tierras devuelve la documentación al servidor Baca con la indicación “LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE ES PARA EL SERVIDOR BACA SEGÚN DOCUMENTO ADJUNTO, ASÍ COMO LO DISPUESTO POR LA GPECH”;

Que, mediante Informe N° 000006-2024-GRLL-PECH-OP-JBC de fecha 23.04.2024, el servidor Jorge Luis Baca Cabañas manifiesta que el sr. Luis Kong solicitó información sobre el camino de acceso al lote VD.59 ubicado en el sector La Antena, distrito y provincia de Virú; transferido a favor de la señora Zoila Rosa Oliva de Villanueva; y, derivó lo solicitado a la Subgerencia de Gestión de Tierras para que atienda la información requerida. La Subgerencia de Gestión de Tierras proyectó el Oficio N° 010-2022-GRLL-OP-JBC y por error lo firmó. Agrega, que el error se debió a que recién ejercía el cargo en enero 2022 y si bien la designación es de junio del 2021, por razones de la pandemia, empezó a laborar en forma presencial el año 2022. Refiere, que dicho oficio (N° 010-2022-GRLL-OP-JBC) debió ser firmado por los técnicos de la Subgerencia de Tierras y él sólo debió tramitarlo sin emitir juicios valorativos ni vinculantes;

Que, manifiesta, que retira la firma del oficio en mención por no corresponder, en consecuencia, dicho oficio no produce efecto legal alguno, dejando a salvo cualquier responsabilidad del suscrito por el uso que se le haya dado a dicho documento. **Concluye** que se debe tramitar la nulidad del Oficio N° 010-2022-GRLL-OP-JBC por ser de orden técnico, cuyo tenor no se ajusta a las facultades conferidas a los funcionarios encargados de brindar Acceso a la Información. Agrega, que el oficio en mención carece de validez y eficacia por contravenir el artículo 13 de la Ley N° 27806 que dice “Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”;

Que, mediante Proveído N° 001895-2024-GRLL-GGR-PECH de fecha 25.04.2024, la Gerencia se dirige a la Oficina de Asesoría Jurídica con la indicación “CONOCIMIENTO, ANALISIS E INFORME CORRESPONDIENTE”.

Que, mediante documento de Visto, la Oficina de Asesoría Jurídica informa lo siguiente:

Sobre el particular, resulta relevante y aplicable al presente caso, analizar el siguiente marco legal.

1. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

Artículo 10.- Información de acceso público

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos,





fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Artículo 13.- Denegatoria de acceso

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

...

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

2. El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM.

“Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información

Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información son las siguientes:

- a. Atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley;
- b. **Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control;**

...

Artículo 6.- funcionario o servidor poseedor de la información

Para efectos de la Ley, el funcionario o servidor que haya creado, obtenido, tenga posesión o control de la información solicitada, es responsable de:

- a. **Brindar la información que le sea requerida por el funcionario o servidor responsable de entregar la información** y por los funcionarios o servidores encargados de establecer los mecanismos de divulgación a los que se refieren los artículos 5 y 24 de la Ley, **a fin de que éstos puedan cumplir con sus funciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley.** En caso existan dificultades que le impidan cumplir con el requerimiento de información, deberá informar de esta situación por escrito al funcionario requirente, a través de cualquier medio idóneo para este fin.

...





3. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (En adelante TUOLPAG).

➤ **Artículo IV, sobre los Principios del procedimiento administrativo:**

...

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, **dentro de las facultades que le estén atribuidas** y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.17. Principio del ejercicio legítimo del poder. - La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente **las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder**, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.

...

➤ **El Artículo 1º del TUOLPAG, sobre el Concepto de acto administrativo.**

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, **están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta**.

1.2. No son actos administrativos:

1.2.1. Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2. Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

➤ **El Artículo 72º del TUOLPAG, sobre la Fuente de competencia administrativa.**

72.1. La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

72.2. Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, **así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia**.

➤ **El Artículo 76º del TUOLPAG, sobre el Ejercicio de la competencia.**

76.1. El ejercicio de la competencia **es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia**, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley

...





➤ **Artículo 86° del TUOLPAG, sobre los Deberes de las autoridades en los procedimientos.**

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar **dentro del ámbito de su competencia** y conforme a **los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones**.
2. Desempeñar sus funciones **siguiendo los principios del procedimiento administrativo** previstos en el Título Preliminar de esta Ley.

...

➤ **El Artículo 118° del TUOLPAG sobre la Solicitud en interés particular del administrado.**

Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, **la constancia de un hecho**, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

➤ **El Artículo 121° del TUOLPAG, sobre la Facultad de solicitar información.**

121.1. El derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.

121.2. Las entidades establecen mecanismos de atención a los pedidos sobre información específica y prevén el suministro de oficio a los interesados, incluso vía telefónica o por medios electrónicos, de la información general sobre los temas de interés recurrente para la ciudadanía.

121.3. Las entidades están obligadas a responder la solicitud de información dentro del plazo legal.

4. La Resolución Gerencial N° 128-2021-GRLL-GOB/PECH de fecha 17.06.2021, a través de la cual se resuelve designar al Ing. Jorge Luis Baca Cabañas como servidor encargado de brindar información solicitada ante el Proyecto Especial CHAVIMOCHEC.

5. Al amparo del citado marco legal, cabe analizar el contenido de los siguientes documentos:

5.1 El escrito N° 005-2022 de fecha 20.01.2022, suscrito por el abogado Luis Enrique Kong Montoya, a través del cual solicita se disponga a quien corresponda informe sobre el camino de acceso al lote VD.59 y de uso común existente en el momento de suscripción del contrato de Compraventa indicado al Contado suscrito el 21.05.2002.

5.2 El Oficio N° 010 -2022-GRLL-OP-JBC de fecha 31.01.2022, suscrito por el Ing. JORGE LUIS BACA CABAÑAS, Encargado de brindar información, el cual contiene la siguiente información, de acuerdo con el pantallazo anexado.





Asunto : Camino de Acceso

Referencia : Escrito N° 05-2022 de fecha 20.01.2022

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia mediante el cual solicita se le informe de la existencia y ubicación del camino de acceso al Lote VD - 59 ubicado en el sector La Antena, distrito y provincia de Virú.

Al respecto, se le comunica que mediante "Contrato de Compra Venta al Contado" suscrito el 21.05.2002, el P.E. CHAVIMOCHIC transfirió a favor de la señora Zolia Rosa Oliva de Villanueva, el indicado lote, inscrito, a la fecha, en la Partida Electrónica N° 04008365 del Registro de Bienes Inmuebles de SUNARP – Zona Registral N° V, Sede Trujillo, estableciéndose en el numeral 4.3) de la cláusula Cuarta de dicho contrato, que el comprador reconoce y acuerda que el Lote se le será transferido "donde esta" y "como esta", condición que es aceptada por las partes e imputable a los futuros propietarios.

Asimismo, en los Planos de Ubicación y Memoria Descriptiva del Lote VD - 59, que son parte integrante de dicho contrato y que obran en Título Archivado de la indicada Partida Electrónica, se estableció respecto al camino de acceso lo siguiente: "Se llega al Lote por el camino de acceso al Asentamiento Humano Puerto Rico que inicia a la altura del Km 526+300, aproximadamente, de la Carretera Panamericana norte", camino de acceso que era y es a la fecha de uso común, que no estaba, ni está a la fecha ocupada y/o obstaculizada por terceros, por donde se puede transitar sin limitaciones.

Par tal efecto, se adjunta plano de ubicación del camino de acceso al Lote VD-59, en el que se señala en color negro y punteado el camino de acceso de uso común existente en el momento de transferencia y que existe a la fecha sin obstaculizaciones por parte de terceros, que en su recorrido llega hasta el Asentamiento Humano Puerto Rico limitando entre otros, con camino de acceso de uso privado del posesionario Segundo Pedro Gamboa Sánchez, continuado su recorrido hasta bajar el talud, en el plano se le ha denominado "Alternativa 1 Camino Existente". Cabe señalar que éste camino **no** atraviesa propiedad ni posesión de terceros a la fecha siendo de libre tránsito.

Asimismo, en el plano se consideró como "Alternativa N° 1" y "Alternativa N° 2" dos caminos "**proyectados**", que **no** existían ni existen a la fecha, ya que son una **proyección** cuya realización o materialización corresponde a los propietarios o posesionarios ya que para ello deben ceder parte de su propiedad o posesión.

Se adjunta Plano N° 1, en el que se aprecia el camino de acceso al Lote VD-59, sin obstáculos y los caminos "**proyectados**" (que no existieron ni existente a la fecha) conforme se a descrito. Asimismo, se adjunta Plano N° 2 en el que se puede apreciar el camino de acceso sin obstáculos que limita en su recorrido, entre otros, con camino privado y actos de posesión del señor Segundo Pedro Gamboa Sánchez.

6. Queda claro que el Ing. Jorge Luis Baca Cabañas, Encargado de Brindar Información, emitió el Oficio N° 010 -2022-GRL-OP-JBC, con información sobre la cual no tenía competencia; y en todo caso, estando a que el pedido del interesado consistió **EN LA EMISIÓN DE UN INFORME SOBRE** el camino de acceso al lote VD.59 y de uso común existente en el momento de suscripción del contrato de Compraventa indicado al Contado suscrito el 21.05.2002 **Y NO EN LA ENTREGA DE NINGÚN DOCUMENTO**, el comportamiento del citado funcionario debió ajustarse **A DECIDIR Y/O ANALIZAR** si implementaba conjunta o indistintamente cualquiera de las siguientes acciones, **DE ACUERDO A SUS FUNCIONES:**

- Requerir la información al área técnica del PECH.
- Brindar la información solicitada sin emitir valoración de ningún hecho.
- Denegar la información solicitada.

7. No obstante, la ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.
8. Los pedidos de acceso a la información pública, como en el presente caso, tienen por finalidad, la constatación de un hecho y no emitir valoración de ningún hecho.





9. Al amparo del Principio de Legalidad, los funcionarios públicos designados para brindar información deben emitir sus actos en cumplimiento de sus funciones, por razón de la competencia; el cual, en el presente caso, dicho Principio, ha sido vulnerado por el Ing. Jorge Luis Baca Cabañas, en su calidad de encargado de brindar información solicitada ante el Proyecto Especial CHAVIMOCHE.
10. Ahora, en atención al marco legal anotado, la información que brindan los Funcionarios designados para tal fin no constituyen actos administrativos, pues no está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; **sin embargo**, toda vez que en el presente caso, el Ing. Jorge Baca ha traspasado la línea de la competencia de sus funciones, el mecanismo legal que supletoriamente corresponderá aplicar es de la Nulidad del Oficio Nº 010-2022-GRLLOP-JBC, a cargo del Gerente del Proyecto Especial CHAVIMOCHE, en su calidad autoridad superior de quien dictó el citado oficio y disponer que el Ing. Jorge Luis Baca Cabañas, Encargado de Brindar Información solicitada ante el Proyecto Especial CHAVIMOCHE proceda en atender el pedido del interesado conforme a sus atribuciones.
11. Estando a lo expuesto, corresponde se declare de oficio la Nulidad del Oficio Nº 010-2022-GRLLOP-JBC, de fecha 31.01.2022, a cargo del Gerente del Proyecto Especial CHAVIMOCHE, en su calidad autoridad superior de quien dictó el citado oficio y disponer que el Ing. Jorge Luis Baca Cabañas, Encargado de Brindar Información solicitada ante el Proyecto Especial CHAVIMOCHE proceda en atender el pedido del interesado conforme a sus atribuciones.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial CHAVIMOCHE, aprobado por Ordenanza Regional Nº 009-2021-GR-LL/CR; y, con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Oficio Nº 010-2022-GRLLOP-JBC, de fecha 31.01.2022, por contener información sobre la cual no tenía competencia el Encargado de Brindar Información solicitada ante el Proyecto Especial CHAVIMOCHE, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER que el Ing. Jorge Luis Baca Cabañas, Encargado de Brindar Información solicitada ante el Proyecto Especial CHAVIMOCHE proceda en atender el pedido del interesado conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO. – Poner en conocimiento a la Secretaría Técnica a fin de que determine las responsabilidades de los funcionarios que generaron la causal de nulidad.





ARTÍCULO CUARTO. – Notifíquese la presente Resolución a los administrados interesados; al Encargado de Brindar Información solicitada ante el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, a las Oficinas de Administración y Asesoría Jurídica del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y hágase de conocimiento del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

